



Valledupar, Catorce (14) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ALDA MARULANDA PINEDO

Accionado: EPS SANITAS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00826-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Que actualmente cuento con cincuenta y cinco (55) años de edad, y estoy afiliada a la hoy accionada EPS SANITAS en seguridad social en salud.

SEGUNDO: Que he venido padeciendo en los últimos meses de una lesión a nivel de las mamas, y en razón a ellos acudí al médico por medio de la hoy accionada EPS SANITAS, en busca de una mejoría para mi salud.

TERCERO: Que el médico tratante de la EPS por la complejidad de la lesión me remitió al especialista en ONCOLOGÍA, por lo que me fue dada por parte de la accionada EPS SANITAS una orden para la valoración con esa especialidad, en la CLÍNICA LA ASUNCIÓN DE LA CIUDAD de Barranquilla.

CUARTO: Que al acudir a la cita médica en la mencionada clínica, fui atendido por el Dr. ADOLFO VILLALOBOS PINEDA, quien finalizada la valoración me ordeno la realización de una BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU-CUT.

QUINTO: Que la BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU-CUT fue autorizada por la accionada EPS SANITAS, para que se me realizara en “IMAGEN Y RADIOLOGÍA DIAGNOSTICA” de la ciudad de Valledupar Cesar.

SEXTO: Que en una primera oportunidad se intentó realizar la biopsia en “IMAGEN Y RADIOLOGÍA DIAGNOSTICA” de la ciudad de Valledupar Cesar y me realizaron 7 intentos invasivos con diferentes agujas, pero todos fueron fallidos ya que no pudieron obtener la muestra porque no contaban con la aguja requerida para realizarlo, por lo cual me dejaron en lista de espera mientras llegaba el equipo requerido. Ese día tuve que estar todo el día en cama debido al dolor que me generaron esas incisiones, además de que el dolor me duró aproximadamente 10 días. Debo mencionar que en esa ocasión se notaba bastante la improvisada manera de hacer el procedimiento, ya que entraban varias personas a revisar si estaba bien, fueron 7 intentos y salí bastante angustiada al ver que no se pudo realizar.

SÉPTIMO: Que Cuatro (4) meses después de generada la autorización por parte de la EPS, me practicaron la BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU-CUT, en “IMAGEN Y RADIOLOGÍA DIAGNOSTICA” de la ciudad de Valledupar Cesar. Para esta ocasión ya contaban con el equipo médico requerido.

OCTAVO: Que en cita de control con el especialista en ONCOLOGÍA, para la revisión de los resultados de la BIOPSIA DE MAMA, el médico ONCÓLOGO tratante ADOLFO VILLALOBOS PINEDA, concluyó que dicho examen había sido tomado de manera errónea y que no habían atendido la recomendación del punto exacto para la realización del mismo hecha por el junto a la orden para la práctica del examen, por lo que este debía ser repetido.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



OCTAVO: Que de la misma manera y con la intención de que no se repitiera el error en la práctica de la BIOPSIA DE MAMA, el médico ONCÓLOGO tratante recomendó que esta no fuera realizada nuevamente en la misma entidad es decir en “IMAGEN Y RADIOLOGÍA DIAGNOSTICA” de la ciudad de Valledupar cesar, sino que por el contrario esta fuera practicada en otro centro médico y que ojalá este fuera de la Ciudad de Barranquilla

ADJUNTA IMAGEN

NOVENO: Que por lo anterior con la orden y recomendación dada por el ONCÓLOGO tratante, solicite a la accionada EPS SANITAS, la autorización para realizarme nuevamente el examen de BIOPSIA DE MAMA, pero esta vez en la ciudad de Barranquilla. **DECIMO:** Que la accionada EPS SANITAS el día 26 de septiembre de 2022 resolvió otorgaren la autorización, pero para practicarme el examen en IMAGEN Y RADIOLOGÍA DIAGNOSTICA de la ciudad de Valledupar Cesar, misma entidad en la que me toco esperar cuatro (4) meses para que me practicaran el examen y que a la final quedo mal realizado.

DÉCIMO PRIMERO: Que me reúse a aceptar la autorización para practicarme el examen en IMAGEN Y RADIOLOGÍA DIAGNOSTICA, por las razones ya expuestas, y porque considero que en la realización de ese primer examen no se tomaron las medidas necesarias por parte del cuerpo médico para que el procedimiento fuere lo menos doloroso y traumatizante para mí, pues después de practicado quede con fuertes dolores sobre la zona donde me fue practicado el mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que por no encontrarme de acuerdo con la autorización dada por la accionada EPS SANITAS, por el lugar de realización de la nueva BIOPSIA DE MAMA, mediante la línea de atención al usuario el día 01 de octubre de 2022 presente reclamación ante ellos con la finalidad de que se me otorgara la autorización para la práctica de ese examen, en un centro médico de la ciudad de Barranquilla exponiendo la experiencia y resultado tenido con el examen practicado en IMAGEN Y RADIOLOGÍA DIAGNOSTICA de la ciudad de Valledupar. (Esta reclamación se registró bajo el radicado 15749, y tenía un tiempo de respuesta de 3 a 6 días hábiles)

DÉCIMO TERCERO: Que pese haber transcurrido más de un mes desde que presente la reclamación señalada en el hecho anterior, la accionada no se ha pronunciado al sobre esta pese a mi insistencia por la línea de atención al usuario para que se me resuelva mi situación.

DÉCIMO CUARTO: Que con el retardo por parte de la accionada EPS SANITAS, a otorgar la autorización para la realización de nueva BIOPSIA DE MAMA en la ciudad de Barranquilla, está poniendo en riesgo mi vida mi salud y mi integridad física, pues ese examen es de vital importancia para descartar una enfermedad grave que si es detectada a tiempo puede tener cura y no causar complicaciones mayores a mi salud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto del dos (02) de diciembre de 2022, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **EPS SANITAS**, quien fue debidamente notificada de la presenta acción de tutela no se pronunció:

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la Salud, Vida, Integridad Física, Dignidad Humana y cualquier otro que se me vea afectado.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior de ordene a la accionada EPS SANITAS, que en el término de 48 horas, proceda a otorgarme la autorización para la realización de la nueva BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU-CUT en un centro médico de la Ciudad de Barranquilla.

TERCERO: Que se prevenga a la entidad accionada para que en el futuro no incurra en esta clase de comportamientos.

CUARTO: Que se verifique el cumplimiento de la sentencia

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora ALDA MARULANDA PINEDO, interpuso la acción en nombre propio, quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

³ Tomado textualmente de la demanda.



En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra EPS SANITAS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”⁴

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.⁵

6.5. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

⁴ T-360 de 2010.

⁵ T-360 de 2010.



“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”.

6.6. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.⁶

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.”

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.⁷

6.6. El diagnóstico efectivo

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

⁶ Al respecto, consúltense las sentencias T-378 de 2000, T-741 de 2001, T-476 de 2004, T-760 de 2008, entre otras.



El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado “no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” [25]. En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

En lectura de lo anterior, esta Corporación ha precisado que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: (a) identificación: que exige “establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”; (b) valoración: que implica “determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”; y (c) prescripción, que implica “iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”.

6.7. Presunción de veracidad. Reiteración de Jurisprudencia:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede requerir informes a la persona natural o jurídica contra quien se hubiere presentado la acción y si el demandado omite contestar dichos requerimientos sin justificación alguna, debe soportar la responsabilidad que esto implica.

El artículo 20 del mismo Decreto, establece la sanción al desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular en el caso indicado anteriormente, esto es, cuando el juez de instancia requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo previsto. Si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Cuando el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa, decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, lo que permitirá crear en el juez de tutela una convicción seria sobre los hechos presentados en la demanda, sin que se precipite a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante⁸.

En relación con la presunción de veracidad la Corte Constitucional ha señalado:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 D-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)⁹”.

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ALDA MARULANDA PINEDO al negar la realización del examen BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU-CUT en la ciudad de Barranquilla.

VIII. CASO EN CONCRETO

Lo primero que observa el despacho, es que la accionada guardó silencio ante el requerimiento realizado en esta instancia, lo que conlleva a darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2531 de 1991:

⁸ En relación con el tema de Presunción de veracidad, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T- 848/06, T- 631/07, T-229/07 y T-1047/03

⁹ Sentencia T-633 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño



“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juzgado decida con fundamento en el acervo probatorio arrojado a la actuación.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se extrae del acápite de los hechos que la señora ALDA MARULANDA PINEDO, quien se encuentra diagnosticada con TUMOR DE COMPORTAMIENTO INICIERTO O DESCONOCIDO DE MAMA, instaura la acción de tutela en aras de proteger los derechos fundamentales a su salud, los cuales consideran han sido vulnerado por SANITAS EPS.

Manifiesta la accionante que el medico tratante ordeno la realización de BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU-CUT, la cual en primera medida fue ordenada y autorizada por la EPS SANITAS en “IMAGEN Y RADIOLOGIA DIAGNOSTICA” de la ciudad de Valledupar, que posteriormente en cita de control con el especialista en ONCOLOGIA para la revisión de los resultados del examen practicado concluyo lo siguiente *“Debido a la no concordancia de la toma de biopsia con la imagen a biopsiar descrita en la ecografía original se decide repetir la biopsia sugiriendo que se haga en otro centro, ojala de Barranquilla”*

Por lo anterior la accionante solicito ante SANITAS EPS la autorización para la realización del examen en la ciudad de Barranquilla, solicitud que fue negada por SANITAS EPS, ahora bien, la Corte Constitucional¹⁰ en la sobre el diagnostico lo siguiente:

“El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.”

En ese sentido, en vista del diagnostico que padece la accionante y ante la necesidad de obtener un diagnostico efectivo de acuerdo a su patología, es necesario que se garantice su derecho a la salud, por lo que se tutelara su derecho fundamental a la salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la señora ALDA MARULANDA PINEDO por la vulneración a su derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que dentro del termino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y ordene el procedimiento medico BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU-CUT en la ciudad de Barranquilla a la señora ALDA MARULANDA PINEDO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

¹⁰ Corte Constitucional; Sentencia T – 509/19; MP. José Fernando Reyes Cuartas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Catorce (14) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 4063

Señor(a):

ALDA MARULANDA PINEDO

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ALDA MARULANDA PINEDO

Accionado: EPS SANITAS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00826-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la señora ALDA MARULANDA PINEDO por la vulneración a su derecho fundamental a la salud. **SEGUNDO: ORDENAR** a SANITAS EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y ordene el procedimiento medico BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU-CUT en la ciudad de Barranquilla a la señora ALDA MARULANDA PINEDO. **TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Catorce (14) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 4064

Señor(a):
EPS SANITAS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ALDA MARULANDA PINEDO
Accionado: EPS SANITAS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00826-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la señora ALDA MARULANDA PINEDO por la vulneración a su derecho fundamental a la salud. **SEGUNDO: ORDENAR** a SANITAS EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y ordene el procedimiento medico BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU-CUT en la ciudad de Barranquilla a la señora ALDA MARULANDA PINEDO. **TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Catorce (14) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 4065

Señor(a):

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ALDA MARULANDA PINEDO

Accionado: EPS SANITAS

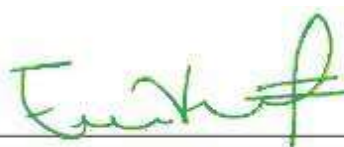
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00826-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la señora ALDA MARULANDA PINEDO por la vulneración a su derecho fundamental a la salud. **SEGUNDO: ORDENAR** a SANITAS EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y ordene el procedimiento medico BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU-CUT en la ciudad de Barranquilla a la señora ALDA MARULANDA PINEDO. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria